



31 de agosto de 2017

Hon. José Luis Rivera Guerra
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio, Apartado 9022228
San Juan, PR 00902-2228

Re: R. C. de la C. 72

Estimado Representante Rivera Guerra:

Agradecemos la oportunidad de presentar nuestros comentarios a la Resolución Conjunta de la Cámara 72, cuyo propósito es ordenar a la Autoridad de los Puertos a que lleve a cabo los trámites necesarios para que el Departamento de Transportación de los Estados Unidos de Norteamérica le otorgue al Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y a todos los aeropuertos regionales autorización especial para que se conviertan en Centros de Consolidación de Carga Aérea, como una medida de desarrollo económico y creación de empleos en Puerto Rico. El Título 49 sección 40109 (c), del Código de los Estados Unidos, 49 USC 40109, faculta al Secretario de Transportación federal a conceder una exención a esos efectos, lo cual ya existe en Alaska, Hawaii y Guam.

En la Asociación de Industriales de Puerto Rico (AIPR) promovemos iniciativas que impulsan el desarrollo económico. La manufactura es el corazón de la economía puertorriqueña, razón por la cual tenemos que favorecer y apoyar iniciativas que atraigan el desarrollo de nuevas industrias que aporten a nuestra economía. Sabemos que la industria aérea es un factor vital para el desempeño económico de nuestras industrias, por lo que apoyamos toda gestión dirigida a mejorar la competitividad de Puerto Rico. Es por esto que hemos promovido que se exonere a Puerto Rico de ciertas regulaciones de cabotaje aéreo para fomentar que Puerto Rico se convierta en un destino de transferencia o trasbordo de carga aérea. Aunque estamos cien por ciento de acuerdo en que lograrlo tendría un impacto positivo para la economía local, entendemos que esta es la vía incorrecta para lograrlo.

El Título 49 sección 4109 del Código de los Estados Unidos establece las normas aplicables a los procedimientos de exención, que incluyen la concesión de exenciones de emergencia, así como las solicitudes de asignación de frecuencias y otras facultades limitadas en virtud de acuerdos internacionales. Bajo estas disposiciones, se puede autorizar a empresas extranjeras a transportar carga entre varios puntos de los Estados Unidos en circunstancias limitadas como una emergencia

por circunstancias extraordinarias en el curso normal de un negocio, no hay espacio para el tráfico aéreo para transportistas de Estados Unidos y que es necesario para evitar mayores escollos al tráfico aéreo concernido.

Aunque apoyamos eliminar las restricciones al cabotaje aéreo, recomendamos que se trabaje dicho fin con dos gestiones específicas. La primera gestión debe ser solicitar una enmienda a la sección 41703 del Título 49 del Código de Estados Unidos y la segunda gestionar la libertad de transferencia de carga a través del Departamento de Transportación federal. Veamos.

I. Enmienda al Título 49, sección 41703

La sección 41703 del título 49 del Código de los Estados Unidos establece lo siguiente:

(a) Permitted Navigation. - A foreign aircraft, not part of the armed forces of a foreign country, may be navigated in the United States only-

- (1) if the country of registry grants a similar privilege to aircraft of the United States;
- (2) by an airman holding a certificate or license issued or made valid by the United States Government or the country of registry;
- (3) if the Secretary of Transportation authorizes the navigation; and
- (4) if the navigation is consistent with terms the Secretary may prescribe.

(b) Requirements for Authorizing Navigation. - The Secretary may authorize navigation under this section only if the Secretary decides the authorization is-

- (1) in the public interest; and
- (2) consistent with any agreement between the Government and the government of a foreign country.

(c) Providing Air Commerce. - The Secretary may authorize an aircraft permitted to navigate in the United States under this section to provide air commerce in the United States. However, the aircraft may take on for compensation, at a place in the United States, passengers or cargo destined for another place in the United States only if-

- (1) specifically authorized under section 40109(g) of this title; or
- (2) under regulations the Secretary prescribes authorizing air carriers to provide otherwise authorized air transportation with foreign registered aircraft under lease or charter to them without crew.

(d) Permit Requirements Not Affected. - This section does not affect section 41301 or 41302 of this title. However, a foreign air carrier holding a permit under section 41302 does not need to obtain additional authorization under this section for an operation authorized by the permit.

(e) Cargo in Alaska. -

- (1) **In general.** - For the purposes of subsection (c), eligible cargo taken on or off any aircraft at a place in Alaska in the course of transportation of that cargo by any combination of 2 or more air carriers or foreign air carriers in either direction

between a place in the United States and a place outside the United States shall not be deemed to have broken its international journey in, be taken on in, or be destined for Alaska.

(2) Eligible cargo. - For purposes of paragraph (1), the term “eligible cargo” means cargo transported between Alaska and any other place in the United States on a foreign air carrier (having been transported from, or thereafter being transported to, a place outside the United States on a different air carrier or foreign air carrier) that is carried—

(A) under the code of a United States air carrier providing air transportation to Alaska;

(B) on an air carrier way bill of an air carrier providing air transportation to Alaska;

(C) under a term arrangement or block space agreement with an air carrier; or

(D) under the code of a United States air carrier for purposes of transportation within the United States.

El Gobierno de Puerto Rico debe solicitar al Congreso de los Estados Unidos que se enmiende la sección 41703 inciso (e) para incluir el nombre de Puerto Rico en las cinco instancias que se menciona el estado de Alaska. Esta enmienda logrará cumplir el propósito específico de que Puerto Rico esté exento de las leyes de cabotaje aéreo. Según se establece en la exposición de motivos de la Resolución en cuestión, Puerto Rico está geográficamente aislado y depende del transporte aéreo y marítimo para mover la economía. Concurrimos con la posición de la Autoridad de los Puertos de que la vía adecuada para presentar una petición de enmienda debe ser la Comisionada Residente.

Actualmente, nuestros socios operan sus empresas con una desventaja competitiva al estar sujetos a las leyes de cabotaje aéreo, aunque nuestra situación económica amerita una exención a esos efectos. La aprobación de esta enmienda no tiene impacto económico al gobierno federal y tampoco impacta negativamente a otras jurisdicciones.

II. Petición al Departamento de Transportación Federal

El Gobierno de Puerto Rico debe presentar una petición al Departamento del Transportación federal para que se conceda libertad de transferencia de carga, lo cual no incide directamente sobre el tema del cabotaje aéreo, pero expande la posibilidad de transferencias de carga entre internacional y doméstico. La petición es una de carácter narrativo, la cual está justificada porque atiende la desventaja competitiva que tenemos ante la transferencia de carga internacional en aeropuertos donde normalmente estarían prohibidos. Recalamos que el proceso de solicitar esta petición es narrativo y entendemos que el precedente de la solicitud para Alaska provee una fuente de información idónea para que el proceso se dé rápidamente. Además, la Autoridad de Puertos debe solicitar "expanded air cargo transfers options". Esto no es ilimitado y se mantiene la protección doméstica porque los tipos de transferencias permitidas están estrictamente regulados.

Ambas iniciativas tienen el efecto de convertir a Puerto Rico en una zona aérea atractiva, que pueda atraer nuevas rutas aéreas y permitir posicionarnos como el centro de transferencia de

carga entre Estados Unidos y Latinoamérica. Al entender que estos procesos no necesariamente se atienden con el grado de urgencia que deberían, recomendamos que la Resolución Conjunta de la Cámara 72 establezca un término para que la Autoridad de los Puertos cumpla con la presentación de la petición antes mencionada. Recomendamos se establezca un término de sesenta (60) días para presentar un reporte de estatus sobre los trabajos y un término final para la presentación de la petición de no más de ciento veinte (120) días.

Por último, recomendamos que, adicional a las iniciativas antes mencionadas, se requiera a la Autoridad de los Puertos trazar un plan específico y con fechas de cumplimiento para procurar para Puerto Rico autorización para hacer transferencias de pasajeros internacionales sin visa.

En momentos de estrechez económica resulta urgente dar paso a cualquier iniciativa que atraiga crecimiento económico. Reconociendo la importancia del aumento de carga y las posibilidades que representa dar paso a los procesos antes mencionados, se deben tomar todas las medidas posibles para atraer negocio a Puerto Rico. Urgimos a esta Honorable Comisión a darle la importancia y premura que esta Resolución Conjunta requiere.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Masses', written over a horizontal line.

Rodrigo Masses
Presidente